



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 15001 33 33 004 **2016 0103 00**

Demandante: FABIO ANDRÉS TOCARRUNCHO CELY

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Las pretensiones

El señor Fabio Andrés Tocarruncho Cely, a través de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de 23 de febrero de 2016 bajo el radicado oficio DAF-125 y DAF 214 del 17 de marzo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene a la entidad demandada: i) devolverle la suma consignada por concepto de matrícula para el primer semestre de 2016 en la maestría en ciencias veterinarias por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.371.610M/Cte.); ii) reconocerle y pagarle perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la decisión tomada por pate de la UPTC y manifestada en el oficio No DAF-125 de fecha 23 de febrero de 2016; iii) reconocerle y pagarle los intereses a los que tiene derecho por haber adquirido un crédito para poder cancelar el valor de la matrícula, crédito que hoy se encuentra vigente.

1.2 Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora enunció en resumen los siguientes hechos:

Que aplicó a un programa de posgrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para cursarlo en el primer periodo de 2016.

Que mientras hacía las gestiones para conseguir los recursos económicos, que logró mediante crédito personal de parte de la Señora LUZ MAVIR TOVAR, también diligenciaba su hoja de vida en algunas empresas de Tunja y fuera de esa ciudad para lograr su primer empleo.

Que fue notificado de parte de la Universidad respecto a su solicitud de estudiar la maestría, donde se le informó que había sido aceptado, por lo cual decidió apresurar su crédito personal y consignar la suma de \$4.371.610.

Que el 10 de febrero de 2016, fue notificado por parte de la empresa AVICOL COLOMBIA S.A. de la posible aplicación a un empleo, para lo cual era necesario que se desplazara hasta el departamento del Tolima el día 12 de febrero para una entrevista (día en el cual empezaban las clases en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia); la cual se realizó y que como consecuencia hizo que fuera aceptado en el cargo.

Que el 17 de febrero radicó una solicitud de devolución del dinero donde se manifestó que había actuado bajo el principio de la BUENE FE y expuso todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a través de Oficio DAF-125 de fecha 23 de febrero de 2016, la dirección Administrativa y Financiera de la UPTC le contestó negativamente, argumentando que no existía alguna norma que le permitiera reintegrar el valor de la matrícula pagada por los estudiantes de posgrado de la UPTC, y que contrario sensu si existe Acuerdo que prohíbe realizar la devolución del dinero consignado por parte de los estudiantes" y citó el Acuerdo 025 de 2012 artículo 30 parágrafo 2.

Que el Acuerdo 025 de 2012, es un acto administrativo que emana de una autoridad administrativa y que jerárquicamente se encuentra por debajo de la Constitución Política de Colombia y de las leyes, por lo que no cobija una serie de valores y principios que regulan la vida social y las distintas actividades de las personas.

Que aspiró a la UPTC al programa de Maestría en Ciencias Veterinarias, en momentos en que no contaba con un empleo y, por ende, con fuentes de recursos y posibilidades para el desempeño profesional.

Que una vez presentó la entrevista de trabajo y demás pruebas, fue notificado por la empresa para que iniciara labores con AVICOL COLOMBIA S.A, oportunidad laboral que aprovechó ya que era un profesional recién egresado y no contaba con experiencia laboral, teniendo que ejercer sus labores en el Departamento del Tolima y por esta razón se le dificultaba el desplazamiento desde ese Departamento hasta la ciudad de Tunja para cumplir con el horario académico; situación que a su juicio constituye un caso fortuito.

Que repuso la decisión tomada y comunicada mediante oficio DAF125 del 23 de febrero y en oficio DAF 214 del 17 de marzo de 2016 la UPTC ratificó la decisión manifestando que con la decisión NO está afectando derechos constitucionales.

Que los argumentos, de la entidad accionada desconocen la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sobre el tema ya se ha pronunciado, pues la negativa a la devolución del pago de matrícula ocasiona un claro enriquecimiento sin causa en perjuicio de su patrimonio.

Que como consecuencia de lo anterior, procedió a citar a las directivas de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA ante la Procuraduría General de la Nación a audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, cumpliéndose así el requisito exigido por la norma para este tipo de proceso.

1.3 Normas violadas

Constitución Política artículos 4, 6, 13, 29, 83, 86, 93, 228, 229 y 230, Ley 1437 del 2011 artículos 3 numeral 1 y 138.

Jurisprudencia: T-603 de 2013, C-1435-2000; T 933-2005; T612 de 1992; T 767 de 2005; T 755 de 2006 entre otras.

1.3 Concepto de la violación

El apoderado del actor como concepto de violación sostuvo en resumen lo siguiente:

Manifestó que resulta evidente el empobrecimiento en el patrimonio de su poderdante, en razón a que para el pago de la matrícula tuvo que acudir a entidad bancaria para solicitar un crédito que cubriera el pago de la misma y la UPTC se está beneficiando de un servicio que es imposible recibir y no existe una clara justificación para dar aplicación a la norma interna señalada.

Señaló que el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, configura la figura de la excepción de inconstitucionalidad, en virtud de la cual si una norma jurídica entra en contravía de la Constitución, se debe aplicar de manera preferente las disposiciones Constitucionales.

Indicó que para el caso en controversia, el Acuerdo 025 de 2012 va en contravía del derecho constitucional al trabajo, a la buena fe, a la aplicación del derecho sustancial que resulta claramente desconocido.

Sostuvo que los actos administrativos enjuiciados se oponen al derecho constitucional al trabajo, a la buena fe, a la aplicación del derecho sustancial toda vez que se deja de lado la consagración de la jerarquía constitucional que se menciona en el artículo

241 superior, al dársele aplicación al reglamento interno de la universidad y dejar de lado la aplicación de unos derechos fundamentales, es decir, que está teniendo aplicación una norma inferior como lo son los actos administrativos, sobre una norma superior que consagra derechos fundamentales.

Aseguró que al no existir dentro del reglamento interno de la UPTC una circunstancia como la ocurrida en el presente asunto, es decir, la imposibilidad de seguir estudiando por razones de caso fortuito se debió dar prioridad a su derecho fundamental al trabajo, incluso por encima del reglamento.

Señaló que su poderdante hizo la solicitud en tiempo, ya que cuando presentó la solicitud de devolución de la matrícula, apenas llevaba la primera clase a la cual no pudo asistir por razones de trabajo, pues había sido citado para el 12 de febrero a presentar la entrevista, lo que permite inferir que no se llevaba un avance considerativo en el curso al cual había accedido y por lo tanto se debió dar trámite a su solicitud.

Arguyó que existe para el caso sub examine una extralimitación de funciones por parte de la UPTC, toda vez que le dan un rango equitativo al reglamento interno, con la de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, pues a pesar que existen fundamentos suficientes que infieren la necesidad y el derecho de poder tener un reembolso, sus argumentos se siguen basando en que el reglamento interno prohíbe tal situación y se atribuyen competencias que no deben ser consideradas, pues son violatorias de derechos fundamentales.

Alegó que se vulnera el principio de buena fe de su mandante, en la medida en que éste al querer acceder a la maestría actuó con buena fe para ingresar a hacer sus estudios sin tener conocimiento en forma de que accedería a un empleo.

Expresó que si se piden las pruebas correspondientes, se evidencia que posterior al inicio de clases, se matricularon varias personas a la maestría, lo que excedió el mínimo del cupo y la razón por la que no continuó con los estudios fue poder ingresar a un empleo y no la de impedir oportunidades.

Sostuvo que el derecho al trabajo también se vulnera por los actos administrativos que se atacan, ya que desconocen la importancia que tiene este derecho fundamental, pues se encontraba buscando trabajo y pasando hojas de vida, para obtener su primer empleo, ya que su finalidad era mejorar sus condiciones económicas y al no ser tenido en cuenta por ninguna de las empresas a las que quería acceder, y al no tener ningún tipo de actividad productiva, se vio en la necesidad de mejorar su perfil académico y su hoja de vida pues así tendría mayor oportunidad para acceder a un empleo.

2. Contestación de la demanda.

El apoderado de la UPTC (fls. 64-74) contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones con los siguientes argumentos:

Expresó que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha reafirmado el carácter de autonomía que le asiste a los entes universitarios, en tal virtud, conforme a la misma en el Artículo 69° de la Constitución y la Ley 30 de 1992 le atribuyó la libertad para determinar sus estatutos, su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas para su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto, otorgar subsidios o beneficios etc. Todo lo anterior, sin intervención gubernamental, en ejercicio de la plena autonomía administrativa.

Indicó que amparados bajo la garantía constitucional de la Autonomía Universitaria, el Consejo Superior de la Universidad expidió el Acuerdo 025 de 2012 con plena vigencia y por el cual se reglamentan los estudios de formación posgraduada, que en su artículo 30°, parágrafo 2° prevé expresamente la prohibición de devolución de matrículas, salvo cuando la universidad no ofrezca el programa previamente ofrecido.

Expresó que la norma es clara en establecer que solo existe una posibilidad legal de devolución del valor de la matrícula, y es en el caso en que la Universidad, por cualquier causa (entiéndase, dificultades administrativas, de contratación de docentes, falta de espacios físicos, situaciones de fuerza mayor, etc), no le sea posible cumplir con el programa. Lo cual no sucede con el asunto bajo estudio, dado que la razón o razones por las cuales el demandante no adelantó sus estudios por los cuales pagó previamente una matrícula, son estrictamente de índole personal, y no institucional.

Señaló que si bien es cierto y está establecido que la Constitución Política de Colombia es norma de normas, esta misma concedió la garantía de la Autonomía Universitaria y en consecuencia el Acuerdo 025 de 2012, no es en manera alguna violatoria de normas legales ni constitucionales.

Manifestó que se presume que si una persona solicita ser admitida para cursar un programa académico, en este caso pos gradual, previamente debe informarse de las calidades que debe tener para poder aplicar al mismo, sin que la exigencia de cumplir un horario, y/o cancelar un derecho pecuniario, represente una transgresión a la normatividad referida; menos aún si se tiene en cuenta que la presente controversia se da en razón del incumplimiento de las obligaciones, que como estudiante admitido para cursar la Maestría en ciencias veterinarias para el primer semestre de 2016, se encontraban a cargo del demandante, teniendo de esa forma que cualquier riesgo que puedan llegar a correr los derechos por él invocados, obedece única y exclusivamente a sus decisiones personales; la opción estrictamente personal de trabajar o estudiar.

Arguyó que la Universidad ofrece la posibilidad de educación superior y posgradual a estudiantes de bajos recursos, con valor de matrículas relativamente cómodas en comparación con la mayoría de universidades, precisamente con el objetivo de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la educación y que en este caso fue el demandante quien optó por no hacer uso del mismo.

Sostuvo que la conducta desplegada por la Universidad en este caso está lejos de ser catalogada como de mala fe, como si lo es la actuación del demandante, al pretender que ante su incumplimiento; el cual se encuentra estructurado, en situaciones que para le resultaban totalmente previsibles, se condene a la Institución a devolver un dinero, sobre el cual ya no tiene derecho, por cuanto la normatividad interna, a la que se sujetó al aplicar al programa de Maestría en Ciencias Veterinarias, así lo prescribe.

Concluyó que la Universidad admitió al estudiante para el programa de Maestría en Ciencias Veterinarias, y emitió el correspondiente comprobante de matrícula apegado a su normatividad interna, cumpliendo así lo que de su parte le correspondía, y estando dispuesta a ofrecer el servicio total hasta el grado del estudiante y las circunstancias que le impidieron adelantar esos estudios, son ajenas a la voluntad de dicho ente universitario, y de esta forma es el estudiante que al optar por el trabajo que el mismo buscó, quien incumplió con la relación contractual.

3. Alegatos de conclusión

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de abril de 2017, el Despacho consideró innecesario fijar fecha para la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término concedido **la parte actora** reiteró los argumentos planteados en la demanda, especialmente en relación con: i) la buena fe del actor, pues la hoja de vida en la empresa que lo contrató la pasó con antelación al pago de la matrícula; ii) la violación al derecho al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la buena fe; iii) la ausencia de legalidad del acto administrativo que prohíbe la devolución y iv) el enriquecimiento sin justa causa por parte del ente universitario (fls. 124—130)

Agregó que la universidad debió probar la asistencia a clases del actor con planillas y no lo hizo y que con su retiro del programa no se afectaba en absoluto el punto de equilibrio ya que éste era de 19 estudiantes y ya se habían matriculado 21.

Concluyó que se debe tener en cuenta al momento de adoptar la decisión, la prevalencia de los derechos fundamentales sobre la autonomía universitaria, tal como lo ha referido la Corte entre otras sentencias, en la T-152 de 2015, T-603 de 2013 y T-102 de 2017.

La entidad demandada, a folios 121 a 123 presento escrito de conclusión; señalando que la Corte Constitucional ha reafirmado el carácter autónomo de los entes

universitarios y en ejercicio de dicha autonomía se expidió el Acuerdo 025 de 2012 en su artículo 30 parágrafo 2 se reglamenta los estudios de formación de pos grado; indica que solo existe una posibilidad para la devolución de la matrícula cuando la universidad presente dificultades administrativas.

Señala que no se configura ninguna causal de nulidad de los actos demandados; que la UPTC en ningún momento incumplió las obligaciones frente al programa de pos grado ofrecido y que fue el demandante el que asumió el riesgo de matricularse al posgrado a sabiendas que se encontraba en espera de una respuesta por parte de una empresa en la que había radicado su hoja de vida; riesgo que debe asumir debido a la conducta imprudente desarrollada.

El Ministerio Público, guardó silencio.

4. Crónica del proceso

A través de auto de 29 de septiembre de 2016 (fls. 48 y 49) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada, la cual se surtió el 28 de octubre de 2016, a través del correo electrónico suministrado con la demanda (fls. 54 y 55); por lo anterior, a partir del 31 de octubre de 2016 y hasta el 6 de diciembre de 2016, la copia de la demanda y de sus anexos permanecieron en la Secretaría a disposición de los notificados por un periodo de 25 días (fl. 58), una vez cumplido el plazo anterior, la Secretaría del Despacho dejó constancia del traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezó a correr desde el 7 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017, la entidad accionada contestó la demanda oportunamente; luego se procedió a realizar la audiencia inicial el 4 de abril de 2017 (fls. 100-102) y audiencia de pruebas (fls. 118 y 119).

II. CONSIDERACIONES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

1. Problema jurídico

Corresponde establecer al Despacho la legalidad de los Oficios DAF-125 de 23 de febrero de 2016 y DAF 214 DE 17 de marzo de 2016, así como determinar la procedencia o no de la devolución de la suma de dinero pagada por el demandante, por concepto de matrícula en la Maestría de Ciencias Veterinarias en la UPTC.

2. Marco normativo y jurisprudencial

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto.

2.1 Principio de autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”¹.

La Honorable Corte Constitucional ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de *“autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*².

Definición ésta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles universitarios para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos³.

En relación con la autonomía universitaria, su alcance y contenido, la sentencia C-1435 de 2000 explicó que dichas entidades tienen un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde un punto de vista netamente académico, les permite asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacios que estarían restringidos por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo.

En virtud de lo anterior se tiene que las universidades ejercen su autonomía (i) al trazar las pautas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica; (ii) al establecer las consecuencias que acarrea su incumplimiento; y (iii) al señalar los trámites encaminados a exigir tales reglas (procedimientos académicos como administrativos y disciplinarios⁴.

¹ Artículo 69 de la Constitución Política. “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

² Sentencia T-755 de 2006.

³ Sentencias T-056 de 2011 y T-465 de 2010.

⁴ Sentencias T-465 de 2010 y T-542 de 2012.

Sin embargo, tal autonomía no es de carácter absoluto toda vez que su ejercicio debe respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente⁵. Al respecto la Corte en sentencia T-933 de 2005 dijo:

“La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos.”

Así que en principio cada institución formativa goza de independencia para diseñar sus criterios, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento académico y bajo los criterios establecidos por la ley y la Constitución.

2.2. Del enriquecimiento sin justa causa

La teoría del enriquecimiento sin causa parte de la concepción de justicia como fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por tanto, el equilibrio económico existente en una determinada relación jurídica que debe afectarse – para que una persona se enriquezca y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.⁶

Puede decirse que hay enriquecimiento sin justa causa cuando se presenta: i) aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

El Consejo de Estado, en sentencia de 26 de mayo de 2010, recordó:

“La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado (...)”⁷.

⁵ Sentencia T-755 de 2006.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2006. Exp. No. 25000232600019990196801 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp. No. 25000232600020030061601 C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

2.3. Alcance de los reglamentos de las universidades respecto de la efectividad de los derechos fundamentales.

La Corte ha señalado que el reglamento estudiantil puede ser analizado desde tres enfoques⁸:

(i) Desde el punto de vista del derecho a la educación, como un derecho-deber; se refiere a la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las alternativas que le permitirán definir su futuro. Asimismo, indica cuáles son sus derechos, garantías y las exigencias que la universidad puede plantear, así como también establece sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

(ii) Desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria; esto es, en relación con el conjunto de potestades y atribuciones de las instituciones educativas y las restricciones a las que se encuentra sometido, a través de las cuales puede definir tanto los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, como su estructura y su organización interna. Igualmente, se le reconoce la libertad de desarrollar los contenidos del reglamento, su aplicación e interpretación sin injerencias externas.

(iii) Desde la perspectiva de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico; es decir, el reglamento académico una vez expedido forma parte del ordenamiento jurídico, desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha aclarado que dicha potestad no puede ser entendida como una garantía absoluta, sin límites que la regulen, ya que *“las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales”*⁹

Así las cosas, se tiene que los entes formativos establecen un régimen interno (denominado normalmente reglamento), de carácter obligatorio para quienes conforman la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), el cual prevé las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las diferentes circunstancias que emanen por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como disciplinario¹⁰.

⁸ Sentencia T-542 de 2012.

⁹ Sentencia T-041 de 2009. Cfr. Sentencia T-720 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-257 de 1995.

Además, no solo los funcionarios estatales deben ponderar entre ambos derechos sino también las autoridades universitarias, ya que *“no deben ser insensibles, dando aplicación ciega a las normas o escudándose en la autonomía universitaria y de espalda al drama humano que [puede atravesar] uno de sus estudiantes”*¹¹

Así que las actuaciones de los entes educativos en las que se encuentren implicados derechos fundamentales tienen la obligación de velar por la prevalencia de las normas constitucionales, sin sacrificar derechos fundamentales ante una tensión con garantías como la autonomía universitaria.

3. Material probatorio obrante en el expediente

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Copia del Acuerdo No. 025 de 2012 (fls. 8-11).
- Derecho de petición radicado por el actor ante la Directora Administrativa y Financiera de la UPTC el 17 de febrero de 2016 a efecto de obtener el reembolso. (fl. 12)
- Oficio de 23 de febrero de 2016, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera da respuesta a la petición anterior. (fl. 13)
- Recurso de reposición interpuesto por el actor contra la decisión de no devolución de la suma por concepto de matrícula. (fls. 14-16)
- Oficio de 17 de marzo de 2016, a través del cual se resuelve el recurso de reposición que interpuso en demandante. (fls. 17-19)
- Oficio de 11 de abril de 2017, a través del cual la empresa Avícola Colombiana en la que informa que el accionante trabajó para dicha empresa del 01 de marzo de 2016 al 15 de febrero de 2017 y radicó la hoja de vida el 21 de enero de 2016 (fl. 107)
- Certificación de 17 de abril de 2017 expedida por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC. (fls. 109 y 110)

4.- Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que el joven Fabio Andrés Tocarruncho Cely considera que la Universidad accionada debe reintegrarle el dinero pagado por concepto de matrícula en la Maestría de Ciencias Veterinarias, debido a que le fue imposible cursar el semestre académico, por cuanto se le presentó una oportunidad laboral fuera del departamento.

¹¹ Sentencia T-254 de 2007

En ese sentido propone como cargos en contra de los actos enjuiciados los siguientes: i) se desconoce la supremacía de la Constitución, en la medida que el Acuerdo en el cual funda la Universidad su negativa en el reconocimiento está en contravía de la norma superior y ii) hay enriquecimiento sin causa por parte del ente universitario accionado.

La entidad demandada, por su parte, manifiesta que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues amparados bajo la garantía constitucional de la autonomía universitaria el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 025 de 2012 en el cual se reglamentan los estudios de formación posgraduada, que es claro en establecer que solo existe una posibilidad legal de devolución del valor de la matrícula y es cuando a la Universidad, no le sea posible cumplir con el programa.

Así las cosas, el Despacho en primer lugar, precisará los aspectos que se encuentran demostrados al tenor de los elementos probatorios que fueron allegados al expediente, para así proceder al análisis de los cargos de nulidad que fueron propuestos.

El 21 de enero de 2016, el accionante presentó su hoja de vida ante la Compañía Avícola Colombiana –AVICOL-, donde prestó sus servicios del 01 de marzo de ese año al 15 de febrero de 2017, como profesional en entrenamiento en la ciudad Alvarado – Tolima (fl. 107)

El 28 de enero de 2016, canceló la suma de \$4.371.610 para efectos de realizar la maestría en ciencias veterinarias en la UPTC, en la modalidad semipresencial. (fl. 45)

El 17 de febrero de 2016 el actor pidió ante la entidad accionada la cancelación del semestre, argumentando que había sido notificado por la Compañía Avicol Colombia S.A., para ocupar una vacante en esa empresa. (fl. 12), petición que le fue negada con fundamento en el Acuerdo núm. 025 de 2012.

Ahora, para efectos de estudiar el fondo del asunto conviene mencionar que el citado Acuerdo 025 de 2012 en su artículo 30º parágrafo 2 trata los casos en que exista cancelación total de la matrícula, así:

*“Artículo 30: Las obligaciones económicas que cobrarán los programas de formación posgraduada serán liquidadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por semestre:
(...)”*

*Parágrafo 2. No habrá devolución del valor de la matrícula, ni de los demás derechos pecuniarios cancelados en el correspondiente periodo académico, excepto cuando la universidad no ofrezca un programa específico.
(...)”*

Por su parte, el Acuerdo 052 de 2012 “A través del cual se establece el reglamento estudiantil de posgrados” consagra:

“(…)

Artículo 3º: *La matrícula es el acto voluntario y personal que se renueva en cada periodo académico, y por tanto, genera obligaciones independientes respecto de cada uno de ellos. Por medio de ésta, el admitido acepta hacer uso del cupo que le concede la Universidad y se compromete, por este sólo acto, a:*

- a) *Cumplir con los reglamentos vigentes de la Institución.*
- b) *Pagar los derechos de matrícula, autorizados para el programa y realizar la inscripción de asignaturas, previa legalización de los documentos exigidos, en las fechas previstas*

“(…)

Artículo 17. Cancelación del semestre con reserva de cupo. *El estudiante podrá cancelar el semestre y reservar el cupo, hasta la octava semana del calendario académico de posgrado, ante el Comité de Currículo del programa; y antes de la décima sexta semana, cuando exista una causa debidamente justificada y documentada.*

Artículo 18. *Un estudiante que se retire voluntariamente, sin culminar sus estudios, tendrá hasta 3 semestres consecutivos para renovar su matrícula, previa solicitud de reintegro, aprobada por el Comité Curricular del programa.*

“(…)”

Como se observa, las mencionadas normas solo establecen como circunstancia válida para la devolución de la suma cancelada por concepto de matrícula, que la entidad no ofrezca el programa y si bien permite la cancelación del semestre, la única posibilidad que ofrece a fin de que el estudiante no pierda lo consignado, es la reserva del cupo hasta por 3 semestres.

La jurisprudencia constitucional¹² ha señalado que ante la ausencia de una norma reglamentaria expresa que regule determinados aspectos, cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales, los establecimientos educativos deben aplicar de manera preferente los preceptos constitucionales.

Para el Despacho resulta suficientemente justificado que ante la oportunidad laboral que se le presentó al actor en otro Departamento, concomitante al inicio de clases de maestría, estuviere imposibilitado para cumplir con sus obligaciones académicas y cancelar el semestre. Situación ésta que debió ser tenida en cuenta por la mencionada institución para atender favorablemente su solicitud, ya que la decisión que tomó de no cursar la maestría para la que se había matriculado no obedeció a su desidia, capricho o negligencia, sino a la posibilidad de trabajo, que se consolidó después de que se inscribió al programa.

¹² T-603 de 2013

Por ello, debió garantizarle su derecho constitucional al trabajo, y no por el contrario aplicar de manera tajante el reglamento, que como ya se dijo, no se ajustaba a las circunstancias particulares del petente, es claro que si bien es cierto que las universidades gozan de autonomía para establecer sus propias directivas y regirse por sus estatutos dentro del medio académico, también lo es, que dicha garantía está limitada por los mandatos constitucionales y legales. Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional, al manifestar que no solo los funcionarios estatales deben ponderar los derechos que entren en discusión sino también las autoridades universitarias, ya que *“no deben ser insensibles, dando aplicación ciega a las normas o escudándose en la autonomía universitaria y de espaldas al drama humano que [puede atravesar] uno de sus estudiantes”*¹³

En este caso, el reglamento interno de la UPTC desconoce que no sólo a la Universidad pueden surgirle imprevistos que le imposibiliten ofrecer el programa ofrecido, sino también sus estudiantes pueden presentar situaciones que les impidan cursar el posgrado para el cual se han matriculado.

Entonces, cuando surge un escenario de conflicto entre dos preceptos, es decir, entre derechos fundamentales a la educación y al trabajo, y la garantía de la autonomía de los centros educativos para establecer los reglamentos que regulan las diferentes circunstancias que surjan con ocasión de su actividad, (como la cancelación de la matrícula), esta última norma excepcionalmente debe ser inaplicada (en ciertos eventos), puesto que su uso podría conducir a la trasgresión de un derecho fundamental.

Así las cosas, se tiene que la universidad debió *“ponderar la trascendencia del problema frente al sacrificio que [debía] asumir”*¹⁴, y tener en cuenta los motivos que dieron lugar a la cancelación de la matrícula, con el objeto de permitirle al actor su derecho al trabajo. Debe recordarse que la particular circunstancia de la accionante no se encuentra prevista en los estatutos de la institución, ni siquiera de manera general, pues se repite la única posibilidad que se admite para el reintegro del dinero es que la universidad no ofrezca el programa y al existir tal vacío tal como lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional se debió *“aplicar una solución que sea producto de la interpretación integradora de las disposiciones de la Constitución misma”*; esto es, dar prioridad a sus derechos fundamentales por encima incluso del reglamento.

Adicional a lo expuesto, resulta claro que el actor expresa en la demanda que no acudió a ninguna de las clases del programa de maestría al que se matriculó, circunstancia que resulta creíble en atención a que la primera sesión se realizó los días 12 y 13 de febrero de 2016 y la solicitud de devolución de la suma cancelada se presentó el 17 del mismo mes y año, es decir, de manera casi simultánea y si bien la Universidad en oficio radicado ante este Despacho expresa que sí asistió a esas

¹³ Sentencia T-254 de 2007

¹⁴ Sentencia T-254 de 2007.

clases, no allega ningún documento en el que acredite su manifestación, ni enuncia la razón por la que tiene conocimiento de dicha situación.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista el Despacho que el demandante no podía optar por el aplazamiento del semestre, ya que ésta posibilidad sólo estaba vigente por 3 semestres y según se evidenció en el plenario trabajó para la Compañía AVICOL en el Departamento del Tolima hasta el 15 de febrero de este año.

Así mismo, se debe manifestar que la Universidad no se perjudicó en manera alguna con la cancelación de la matrícula por parte del actor, pues tal como lo reconoció, en el documento que reposa a folio 109 del plenario, con posterioridad al desistimiento del actor recibió otro estudiante para dicho programa de posgrado.

En las anteriores circunstancias, resulta claro que la universidad recibió un pago por concepto de matrícula de la maestría en ciencias veterinarias y por las circunstancias ya enunciadas no prestó el servicio, situación que si bien de acuerdo a las pautas jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁵ no avanza a ser considerada como un enriquecimiento sin causa, pues no se evidencia constreñimiento por parte de la administración, si se constituye en un caso excepcional en el que la universidad ha debido propender por la aplicación de derechos fundamentales.

En consecuencia, se inaplicará por inconstitucional para el caso concreto el Acuerdo 025 de 2012 y se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

Del restablecimiento del derecho

Ahora, la consecuencia de la declaratoria de nulidad es el correspondiente restablecimiento del derecho del señor Fabio Andrés Tocarruncho Cely, dirigido principalmente a que se proceda a realizar el reembolso de la suma cancelada por concepto de matrícula en el programa de maestría en ciencias veterinarias de la UPTC.

Por otro lado, en relación con los perjuicios morales, se dirá que como lo ha señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el daño moral implica una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste pueden reparar. Así que el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre de manera antijurídica un perjudicado, y que no son constatables, de forma directa, en su ámbito económico.

Así pues, el daño moral es un cierto deterioro de los elementos psíquicos y espirituales que incidentalmente en el normal desarrollo cognitivo o emotivo del ser

¹⁵ Sentencia de 9 de marzo de 2017, Magistrada Ponente: doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz Exp. 1500133330042013003201

humano, extendiéndose a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física. El daño moral se viene a traducir en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos provocados al demandante por el evento dañoso.

En el asunto sub judice, el demandante no demostró que la no devolución del pago de la matrícula le produjera una cierta y real modificación en el desarrollo anímico, que se tradujera en un desequilibrio o pérdida de aptitudes o perspectivas. En consecuencia, no hay lugar a condena por este concepto.

Lo mismo sucede con los intereses ocasionados por el crédito que manifiesta tuvo que realizar para efectuar el pago, pues ningún elemento probatorio tendiente a demostrar dicha circunstancia fue allegado al plenario.

La carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*¹⁶. Sobre este tema se ha expresado el Consejo de Estado en estos términos:

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”*¹⁷. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de

¹⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”* Ídem. Pág. 406

¹⁷ Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: *“HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”*

oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—. ”¹⁸

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.¹⁹ La doctrina define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”²⁰

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2007, Radicado 110010315000200601308 00.

¹⁹ “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.” CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

²⁰ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

Lo anterior, aunado a lo establecido en el artículo 167 del CGP según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, permite al Despacho concluir que si el actor estaba interesado en el reconocimiento de perjuicios morales, y en el pago de los intereses del crédito que tuvo que solicitar para cancelar la matrícula, ha debido demostrar su ocurrencia, y en el acápite de pruebas de la demanda no se solicitó, ni aportó elemento probatorio alguno con esos propósitos, por lo que sin lugar a dudas, se debe negar estas pretensiones.

6.- De las costas

Atendiendo lo contemplado en el artículo 365 y s.s. del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, por ser el extremo procesal vencido, condena que se liquidará por la Secretaría y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del litigio que se decide, de conformidad al PSAA16 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que fija como tarifa para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta un 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En ese sentido, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada se estima fijar como agencias en derecho el 4% de la cuantía indicada en el escrito de la demanda la cual se fijó en \$6.000.000.

El 4% corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto el Acuerdo 025 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del oficio DAF-125 de 23 de febrero de 2016, a través del cual se le negó al actor el reembolso de la suma cancelada por él por concepto de matrícula y del oficio DAF 214 del 17 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de reposición contra tal decisión.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que, reintegre al señor FABIO ANDRÉS

TOCARRUNCHO CELY el dinero cancelado por éste por concepto de matrícula para el programa de maestría en ciencias veterinarias el 28 de enero de 2016.

CONDENAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la Ley 1437, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

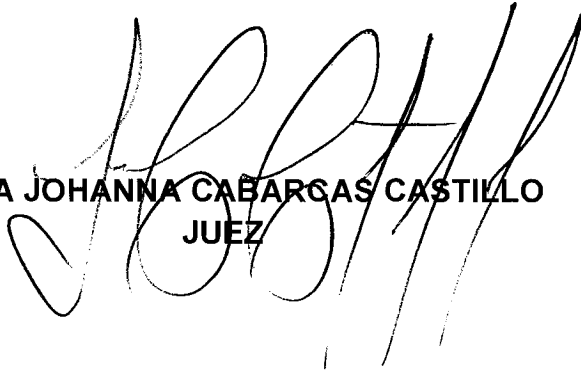
CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte actora por ser la parte vencida en el presente. Liquidense por Secretaría y aplíquese el procedimiento de que trata el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), a cargo de la parte demandada.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
JUEZ